

Popayán, 24 de marzo de 2022.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-084 proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN GONZLEZ JARMILLO, GLORIA
INES GONZALEZ DE LOPEZ, VICTORIA EUGENIA
GONZALEZ DE RAMIREZ, MELBA LUCIA
GONZALEZ DE JARAMILLO, MARIA STELLA
GONZALEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PRETEL RUIZ
RADICADO: 014003002-2022-00084-00

Interlocutorio No. 562

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras ni concretas, por cuanto los actores pretenden la reivindicación de la totalidad del inmueble sin tener en cuenta que ostentan únicamente cuotas proindiviso dentro de la comunidad en indivisión,
2. No se singulariza ni determina la cuota parte que se pretende reivindicar.
3. En cuanto a los hechos de la demanda, se deben relacionar aquellos relevantes y pertinentes, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando repeticiones innecesarias e impertinentes.

4. Las pretensiones no se atienden con la acción incoada, por cuanto se solicita se declare **“que el demandado despojó de la posesión a los demandantes”**, deberá precisar y aclarar.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se procura que **se ordene al demandado la restitución de la posesión material del inmueble**, sin tener en cuenta que se trata de un proceso reivindicatorio y no de un posesorio.
6. No se determina ni cuantifican los presuntos perjuicios que pretende, desatendiendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé lo siguiente: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se conará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....”**.”, 3. Por último, si se desconoce el domicilio del demandado y el correo electrónico, por lo tanto se debe solicitar el emplazamiento.
7. Se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiente al inmueble comprometido en la demanda, no obstante, el despacho no encuentra procedente la medida en la acción reivindicatoria, toda vez que el inmueble como secuela de la pretensión no va a sufrir alteración en la titularidad del derecho, por lo tanto, se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90.7 Código General del Proceso).

Sobre el tema, de la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos como el presente, se transcribe apartes de la sentencia STC8251-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al respecto esa Sala ha reiterado, lo siguiente: **“(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)]”** (CS J STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

8. En cuanto a la petición de embargo del canon de arrendamiento del inmueble en cuestión, no es procedente su decreto al tenor del artículo 590 del C, General del Proceso, tratándose de procesos declarativos como el que nos ocupa, donde los frutos civiles forman parte de los frutos reclamados, pretensión que se decide al desatar el conflicto.

9. Finalmente, deberán indicar bajo la gravedad del juramento si desconocen la dirección o el lugar donde pueda ser localizado el demandado, deberán proceder a su emplazamiento, si así lo solicitan los accionantes. (art. 293 CGP).

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **RODRIGO HERNAN GONZLEZ JARMILLO, GLORIA INES GONZALEZ DE LOPEZ, VICTORIA EUGENIA GONZALEZ DE RAMIREZ, MELBA LUCIA GONZALEZ DE JARAMILLO, MARIA STELLA GONZALEZ JARAMILLO y GILBERTO ALONSO GONZALEZ JARAMILLO** con mediación de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO PRETEL RUIZ** por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JOSE OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO, identificado con C.C. N° 10519673 y Tarjeta profesional N° 16814 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcfb97c3978140514ea74713ee215bfdaae33e3957f376b33a6ced98418868b**

Documento generado en 24/03/2022 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>